



Cartagena, abril de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.

Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante : SHEILA ARELLANO BARRIOS Y OTROS

Demandado : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA Y OTROS

Radicado : 13001310300120210001600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021 QUE ADMITE DEMANDA

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 288.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 que admite la demanda, con fundamento en los siguientes parámetros.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora SHEILA ARELLANO BARRIOS Y OTROS, presentaron demanda de responsabilidad civil en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y otros.
2. El despacho de conocimiento mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado por estado No. 30 de fecha 16 de marzo de 2021, resolvió inadmitir la demanda verbal y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa del referido auto; so pena del rechazo de la demanda.
3. De conformidad con lo anterior, si contabilizamos el término de cinco (05) días con los que contaba la parte actora para subsanar la



JURIDICARIBE

demanda, tenemos que este término fenecía el 24 de marzo de 2021. Lo anterior puede ser representado gráficamente de la siguiente manera:

MARZO DE 2021						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15. Fecha del auto que inadmite la demanda	16. Fecha en la que se notifica por estado No. 30, el auto de fecha 15 de marzo de 2021 que inadmite la demanda.	17. Primer Día Para Subsanar	18. Segundo Día Para Subsanar	19. Tercer Día Para Subsanar	20.
21.	22. No corre por ser día festivo, no hábil	23. Cuarto Día Para Subsanar	24. Quinto Día Para Subsanar	25. Fecha en la que la parte actora radica escrito de subsanación de la demanda	26.	27.
28.	29.	30.	31.			

4. Es evidente que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda en fecha 25 de marzo de 2021, es decir, cuando ya el término para ello había fenecido.
5. No obstante, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, en el numeral primero, se indicó textualmente, *“PRIMERO: ADMITIR la anterior Demanda Verbal de Responsabilidad Medica, formulada por SHEILA ARELLANO BARRIOS, MARIANGEL MADERO ARELLANO, JAIRO*



JURIDICARIBE

MADERO CABEZAS Y RITA ISABEL BARRIOS DE ARELLANOS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra SALUD TOTAL EPS-S”, cuando lo correcto era rechazar la demanda de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

6. Teniendo en cuenta que la omisión al cumplimiento del plazo de cinco días otorgado en el Código General del Proceso en el artículo 90 es preclusivo, lo cierto es que dentro del mismo debe la parte interesada (demandante) efectuar las diligencias necesarias para lograr subsanar los defectos de su demanda, ya que vencido los cinco días a que se refiere la disposición legal mencionada, procede el rechazo de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al señor Juez se sirva;

II. PETICIONES

1. Por todo lo expuesto, solicitamos a la señora Juez, que proceda a reponer el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se admite la presente demanda y en su caso, ordenar el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P, comoquiera que la parte actora no subsanó los defectos de su libelo dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del auto de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado por estado No. 30 de fecha 16 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA del trámite del presente proceso.

III. SOPORTE NORMATIVO.

Las circunstancias fácticas narradas en precedencia tipifican la causal de nulidad consagrada en el artículo 66 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite



JURIDICARIBE

que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.



En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

De esta manera quedan plasmados los argumentos que fundamentan nuestro recurso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de probar los fundamentos del presente recurso, nos permitimos citar y remitir las siguientes pruebas:

- Copia de auto de fecha 15 de marzo de 2021.
- Copia del estado No. 30 de fecha 16 de marzo de 2021.
- Copia del soporte electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte demandante remite escrito de subsanación.



JURIDICARIBE

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestras oficinas ubicadas en la Centro de la ciudad de Cartagena, edificio Concasa, oficina 403, teléfonos: 3002772071 - 3174015055 y correo electrónico mary.guerrero@juridicaribe.com

De usted,

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ
C.C. N° 1.047.450.519 de Cartagena.
T.P. N° 288.861 C. S. de la J.